

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO AL ANÁLISIS EFECTUADO POR LA COORDINACIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LA EMPRESA ORBIT MEDIA S.A DE C.V. RESPECTO DEL SEGUIMIENTO DE LA TRANSMISIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN ORIENTADOS A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2005-2006, EN EL QUE SE VERIFICÓ SI LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES SE AJUSTARON O NO A LOS TIEMPOS MÁXIMOS AUTORIZADOS Y CONTRATADOS, EN RAZÓN DE LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES:

I.- Como parte de las últimas reformas efectuadas al Código Electoral del Estado, en el artículo 61 se reguló el derecho exclusivo de los partidos políticos de contratar tiempos en radio y televisión para difundir con motivo de los procesos electorales mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimiento que el propio artículo establece, a los cuales se sujetó el Consejo General en una interpretación, gramatical, sistemático y funcional, garantizando en conjunto todos los derechos de los partidos políticos y coaliciones que les concede el ordenamiento indicado, contando la mayoría de las veces con la colaboración y buena disposición de los medios de radio y televisión en el Estado, con quienes los partidos políticos y coaliciones decidieron contratar espacios de transmisión para difundir mensajes y proyectar a sus candidatos y plataformas políticas.

II.- Como parte de las actividades a que alude el artículo 61 del Código en cita, el Consejo General, en su acuerdo número 25 de fecha 16 de marzo de 2006, estableció diversos lineamientos que rigieron la contratación de los mencionados tiempos en radio y televisión, definiendo entre otras cosas que el financiamiento público de los partidos políticos podría utilizarse para las contrataciones referidas, sólo por conducto del Instituto Electoral del Estado y únicamente conforme a los catálogos que en su oportunidad se les proporcionaron a los partidos políticos, tal y como se había establecido en el acuerdo número 21 del 28 de febrero del actual, es decir, los medios electrónicos con los cuales se podría contratar con cargo a su financiamiento público a través de este órgano electoral fueron: Grupo ACIR líder nacional en radio; Grupo Imagen Colima; Promolevy, S.A. de C.V.; Grupo Radio Variedades; Canal Once; Conexión, Instituto de la Radio Colimense;

Universo F.M.; Radio Fórmula XEAL 860 A.M.; determinando que dichos institutos políticos con relación a su financiamiento privado en ejercicio de sus derechos y prerrogativas se encontraban en libertad de administrar y ejercerlo en forma autónoma, siempre que el mismo no superara el monto del financiamiento público que en el concepto de radio y televisión hubiesen decidido utilizar.

Además, en su punto de acuerdo décimo noveno, para efectos de lo dispuesto en el párrafo sexto del precepto legal señalado, estableció lo siguiente: "...se entenderá por seguimiento el proceso mediante el cual se recopilará sistemáticamente los datos que arroje la difusión y propaganda de los partidos políticos, candidatos y coaliciones en radio y televisión, orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del proceso electoral local 2005 - 2006, para verificar que se ajustan a los tiempos máximos autorizados y contratados." Asimismo en el punto vigésimo del acuerdo que se menciona, el órgano superior de dirección en cuestión determinó que la Coordinación de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado sería la facultada para realizar el seguimiento de referencia y que el mismo se efectuaría respecto de aquellas estaciones de radio y televisión que el Instituto contratara, con financiamiento público a cargo del presupuesto de los partidos políticos o coaliciones, para la difusión de sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, así como de los medios electrónicos en los que hayan sido contratados tiempos por el partido político o coalición con su financiamiento privado, con la finalidad de verificar que las respectivas transmisiones se ajustan a los tiempos máximos autorizados y contratados.

III.- Además se facultó a las Coordinaciones de Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos y de Organización Electoral del Instituto, para que instrumentaran todas las actividades necesarias para la implementación del sistema o sistemas pertinentes para la obtención de los datos que arrojara la difusión y propaganda de los partidos políticos, candidatos y coaliciones en la radio y la televisión, orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales del Proceso Electoral que nos ocupa, posteriormente el Consejo General en su acuerdo número 32 de fecha 06 de abril de 2006, determinó que dicho seguimiento se realizara a través de una empresa especializada que proporcionara de manera más adecuada y sistematizada la información relativa a la transmisión de los referidos mensajes, estableciendo en el punto cuarto del acuerdo en comento, que se facultaba a las coordinaciones inicialmente señaladas así como a la de Adquisiciones,

Servicios y Arrendamientos, las tres del Instituto Electoral del Estado, para que determinaran la empresa que a su consideración reunía todos los requisitos necesarios para la prestación de los servicios solicitados, debiendo conforme al artículo 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público del Estado de Colima fundar y motivar los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguraran las mejores condiciones para el Estado, debiendo constar el acreditamiento de tales criterios y la justificación para el ejercicio de la opción, por escrito y ser firmado por los consejeros integrantes del Consejo General, documento que se encuentra elaborado en sus términos y resguardado en la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral.

Como se informó a este Consejo General, la empresa que se determinó como la mejor y con mayor viabilidad profesional y económica fue la de "ORBIT MEDIA, S.A. DE C.V.", empresa con la que se suscribió el contrato de prestación de servicios de monitoreo de la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto en radio y televisión y que tuvo como objeto precisamente el seguimiento a que se refiere el artículo 61, sexto párrafo del Código Electoral del Estado, así como el indicado en el punto décimo noveno del acuerdo número 25 de fecha 16 de marzo de 2006, el período de la prestación del servicio se estipuló que sería durante los días en que los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos podían realizar sus campañas electorales, es decir, del 7 u 8 de mayo según el caso al 28 de junio del año que transcurre y en forma adicional hasta el dos de julio, día en que se verificó la jornada electoral, comprometiéndose la empresa a emitir informes parciales sobre el seguimiento de transmisión de tiempos utilizados, por los períodos y en los días que se indica:

- (DEL 7 AL 14 DE MAYO) EL 22 DE MAYO
- (DEL 15 AL 21 DE MAYO) EL 29 DE MAYO
- (DEL 22 AL 28 DE MAYO) EL 05 DE JUNIO
- (DEL 29 DE MAYO AL 4 DE JUNIO) EL 12 DE JUNIO
- (DEL 5 AL 11 DE JUNIO) EL 19 DE JUNIO
- (DEL 12 AL 18 DE JUNIO) EL 26 DE JUNIO
- (DEL 19 AL 25 DE JUNIO) EL 03 DE JULIO
- (DEL 26 AL 2 DE JULIO) EL 10 DE JULIO

Emitiendo un informe final el día 10 de julio de 2006, documentos que se presentaron en su totalidad y que se tienen a disposición de los integrantes de este Consejo General en la Secretaría Ejecutiva del mismo.

IV.- Posteriormente, el Consejo General en su acuerdo número 38 del 6 de mayo de 2006, en su punto primero, en relación con la consideración 3ª, dio a conocer el volumen de tiempos que podrían contratar el Partido Acción Nacional y las coaliciones “Alianza por Colima” y “Vamos con López Obrador” y sus importes, para ser erogado de su financiamiento público por conducto del Instituto Electoral del Estado, los cuales se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra, haciendo constar en el propio acuerdo la voluntad expresa y por escrito que manifestó la coalición “Por el Bien de Todos” consistente en: “no contratar tiempos en radio y televisión con financiamiento público”.

V.- Por otro lado y por lo que hace al empleo del financiamiento privado en la contratación de tiempos en radio y televisión, el Consejo General emitió el acuerdo número 39 de fecha 06 de mayo de 2006, determinando en el punto primero, conforme a la consideración 3ª del acuerdo en mención, los montos totales de las contrataciones que el Partido Acción Nacional y la coalición “Alianza por Colima”, podrían efectuar con su financiamiento privado, tras haber verificado que el mismo no supera al monto aprobado con financiamiento público y siguiendo el pautado que los mismos exhibieron en tiempo y forma, siendo dichos institutos políticos los únicos que informaron sobre su interés de contratar tiempo de transmisión en radio y televisión con su financiamiento privado. Asimismo determinó que tanto partidos políticos como coaliciones no podrían efectuar contrataciones de tiempos, fuera de los que en el mismo acuerdo se aprobaron en razón de lo que informaron que contratarían con su financiamiento privado, así como las acordadas en el acuerdo número 38 reseñado en el antecedente anterior. De igual forma este órgano superior de dirección estableció que no se autorizaba a la coalición “Por el bien de Todos”, realizar contratación alguna de tiempos en radio y televisión, en virtud de que al no ejercer para tal concepto financiamiento público, tampoco podía utilizar financiamiento privado en virtud de lo acordado en el acuerdo número 25, punto tercero de fecha 16 de marzo de 2006, en consecuencia dicha coalición se encontraba imposibilitada para contratar tiempo de transmisión alguno en cualquier medio electrónico con difusión en el Estado, por lo que hace a la coalición “Vamos con López Obrador”, en virtud de que la misma no manifestó su voluntad de contratar de los tiempos aludidos con financiamiento privado, este órgano colegiado manifestó que la misma debía sujetarse a lo anteriormente señalado consistente en la prohibición de efectuar nuevas contrataciones con posterioridad a lo que en esos momentos se estaba determinando por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado.

Expresados que han sido los antecedentes mas sustanciales con respecto al seguimiento implementado por el Instituto Electoral del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 del Código Electoral Estatal durante el Proceso Electoral Local 2005-2006, con relación a los resultados obtenidos respecto del comportamiento de los partidos políticos y coaliciones en las campañas de las elecciones de diputados por ambos principios y miembros de los 10 ayuntamientos de la Entidad, para los períodos constitucionales 2006-2009, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- Como se apunta en el artículo 61, sexto párrafo del Código Electoral del Estado, así como en los propios acuerdos del Consejo General, la finalidad de implementar el seguimiento a los tiempos de transmisión en radio y televisión contratados por los partidos políticos o coaliciones por sí o por conducto del Instituto Electoral del Estado, consistió en verificar si los mismos se ajustaron o no a los tiempos máximos autorizados y contratados, por lo que obtenidos que fueron los informes relativos al seguimiento practicado por la empresa ORBIT MEDIA S.A DE C.V., la Coordinación de Organización elaboró un análisis e informe del que se desprende el comportamiento de los partidos políticos y coaliciones durante el desarrollo de las campañas electorales por lo que hace a sus transmisiones en radio y televisión de mensajes orientados a la obtención del voto para sus candidatos, el cual forma el documento uno anexo al presente acuerdo, y se tiene aquí por reproducido como si se insertase a la letra, desprendiendo del mismo informe en referencia el concentrado numérico que se expone y que arroja los siguientes resultados:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

GRUPO RADIOFONICO O TELEVISIVO	FINANCIAMIENTO PUBLICO ACDO. # 38	FINANCIAMIENTO PRIVADO ACDO. # 39	COSTO DEL TIEMPO TRANSMITIDO F. PÚBLICO	COSTO DEL TIEMPO TRANSMITIDO F. PRIVADO	RESTO (+) O EXCEDENTE (-)
RADIO LEVY	683,031.00	4,600.00	599,040.75	2,300.00	86,290.25
RADIO COLIMA	299,816.50	52,517.50	299,816.50	102,349.88	- 49,832.38
ACIR	50,979.50	96,736.00	50,979.50	124,573.97	- 27,837.97
RADIORAMA	0.00	431,514.00	0.00	810,059.50	- 378,545.50
RADIO FÓRMULA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
IMAGEN	49,680.00	0.00	43,240.00	0.00	6,440.00
TELEVISIA	0.00	99,500.00	0.00	18,000.00	81,500.00
TV AZTECA	0.00	74,658.96	0.00	27,757.77	46,901.19
TELECABLE	0.00	36,208.00	0.00	18,617.50	17,590.50
TOTALES	1'083,507.00	795,734.46	993,076.75	1'103,658.62	217,493.91
TOTAL PUBLICO Y PRIVADO	1'879,241.46		2'096,735.37		

GRUPO RADIOFONICO O TELEVISIVO	TIEMPO CONTRATADO EN SEGUNDOS	TIEMPO TRANSMITIDO EN SEGUNDOS	DIFERENCIA A FAVOR O EN CONTRA
RADIO LEVY	87,450	78,939	8,511
RADIO COLIMA	37,460	41,029	-3,569
ACIR	28,080	27,537	543
RADIORAMA	44,960	89,170	-44,210
RADIO FÓRMULA	0	0	0
IMAGEN	4,320	3,760	560
TELEVISA	3,980	360	3,620
TV AZTECA	1,380	1,100	280
TELECABLE	32,000	23,090	8,910
	A	B	DIFERENCIA A-B
TOTALES	239,630	264,985	25,355

COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA”

GRUPO RADIOFONICO O TELEVISIVO	FINANCIAMIENTO PUBLICO ACDO. # 38	FINANCIAMIENTO PRIVADO ACDO. # 39	COSTO DEL TIEMPO TRANSMITIDO F. PÚBLICO	COSTO DEL TIEMPO TRANSMITIDO F. PRIVADO	RESTO (+) O EXCEDENTE (-)
RADIO LEVY	775,629.00	0.00	775,629.00	18,141.25	- 18,141.25
RADIO COLIMA	405,536.00	131,100.00	343,988.00	117,631.12	75,016.88
ACIR	125,752.50	0.00	93,652.00	0.00	32,100.30
RADIO FÓRMULA	48,070.00	0.00	9,867	0.00	38,203.00
RADIORAMA	0.00	544,065.00	0.00	912,566.75	- 368,501.75
IMAGEN	0.00	81,981.20	0.00	63,720.35	18,260.85
TELECABLE	0.00	52,181.00	0.00	44,275.00	7,906.00
TELEVISA	0.00	201,825.00	0.00	181,700.00	20,125.00
TV AZTECA	0.00	86,033.03	0.00	92,943.38	-6,910.35
TOTALES	1'354,987.50	1'097,185.23	1'223,136.20	1'430,977.85	201,941.32
TOTAL PUBLICO Y PRIVADO	2'452,172.73		2'654,114.05		

GRUPO RADIOFONICO O TELEVISIVO	TIEMPO CONTRATADO EN SEGUNDOS	TIEMPO TRANSMITIDO EN SEGUNDOS	DIFERENCIA A FAVOR O EN CONTRA
RADIO LEVY	102,600	105,670	3,070
RADIO COLIMA	66,880	56,356	10,524
ACIR	13,500	10,740	2,760
RADIO FÓRMULA	7,600	1,560	6,040
RADIORAMA	63,080	106,580	43,500
IMAGEN	10,640	8,020	2,620
TELECABLE	3,300	2,800	500
TELEvisa	3,600	3,240	360
TV AZTECA	4,980	5,140	160
TOTALES	276,180	300,106	
	A	B	DIFERENCIA A-B
TOTALES	276,180	300,106	23,926

COALICIÓN “VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR”

GRUPO RADIOFONICO O TELEVISIVO	FINANCIAMIENTO PUBLICO ACDO. # 38	FINANCIAMIENTO PRIVADO ACDO. # 39	COSTO DEL TIEMPO TRANSMITIDO F. PÚBLICO	COSTO DEL TIEMPO TRANSMITIDO F. PRIVADO	RESTO (+) O EXCEDENTE (-)
RADIO LEVY	158,665.50	0.00	97,531.50	0.00	61,134.00
RADIO COLIMA	0.00	0.00	0.00	5,198.00	-5,198.00
RADIORAMA	0.00	0.00	0.00	28,095.50	-28,095.50
TOTALES	158,665.50	0.00	97,531.50	33,293.50	27,840.50

GRUPO RADIOFONICO O TELEVISIVO	TIEMPO CONTRATADO EN SEGUNDOS	TIEMPO TRANSMITIDO EN SEGUNDOS	DIFERENCIA A FAVOR O EN CONTRA
RADIO LEVY	20,140	12,780	7,360
RADIO COLIMA	0.00	440	-440
RADIORAMA	0.00	3,440	-3,440
TOTALES	20,140	16,660	

COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”

GRUPO RADIOFONICO O TELEVISIVO	FINANCIAMIENTO PUBLICO ACDO. # 38	FINANCIAMIENTO PRIVADO ACDO. # 39	COSTO DEL TIEMPO TRANSMITIDO F. PÚBLICO	COSTO DEL TIEMPO TRANSMITIDO F. PRIVADO	RESTO (+) O EXCEDENTE (-)
RADIO LEVY	0.00	0.00	0.00	39,761.25	-39,761.25
RADIO COLIMA	0.00	0.00	0.00	12,834.00	-12,834.00
RADIORAMA	0.00	0.00	0.00	58,408.50	-58,408.50
IMAGEN	0.00	0.00	0.00	8,280.00	-8,280.00
TOTALES	0.00	0.00	0.00	119,283.75	-119,283.75

GRUPO RADIOFONICO O TELEVISIVO	TIEMPO CONTRATADO EN SEGUNDOS	TIEMPO TRANSMITIDO EN SEGUNDOS	DIFERENCIA A FAVOR O EN CONTRA
RADIO LEVY	0.00	5,370	-5,370
RADIO COLIMA	0.00	1,650	-1,650
RADIORAMA	0.00	720	-720
IMAGEN	0.00	6,140	-6,140
TOTALES	0.00	13,880	

2ª.- Ahora bien, para precisar las conductas obligatorias de los partidos políticos y coaliciones en el ejercicio de su derecho exclusivo de contratar tiempos en radio y televisión para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, del artículo 61 del Código Electoral del Estado, así como de los acuerdos emitidos por el Consejo General y relacionados en los puntos de antecedentes del presente documento se desprenden las siguientes:

a).- El acuerdo número 25 del día 16 de marzo de 2006, tratándose del financiamiento público estableció que los partidos políticos y coaliciones debían contratar tiempos en radio y televisión única y exclusivamente por conducto del Instituto Electoral del Estado y respecto de los medios electrónicos autorizados en el acuerdo número 21 de fecha 28 de febrero del año que transcurre y que en términos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 61 del Código Electoral del Estado, tenían que comunicar por escrito al Consejo General, a más tardar 15 días antes del inicio de las campañas electorales, las

estaciones, canales y horarios en los que tenían interés de contratar tiempos, conforme a los catálogos que les fueron proporcionados.

De igual forma en el acuerdo número 25 invocado, el Consejo General determinó con relación a su financiamiento privado que los partidos políticos y coaliciones debían contratar por sí mismos e informar de ello al Instituto, por conducto de su Presidente a más tardar 15 días antes del inicio de las campañas electorales, tal y como se establecía para lo contratado con financiamiento público según se expresó en el párrafo anterior, y además proporcionar dentro de los tres días anteriores al inicio de las campañas las pautas en las que se contuvieran las fechas y horarios de transmisión.

Con la exhibición de los escritos e informes a que se hizo referencia, el Consejo General tuvo la certeza sobre lo que contratarían los partidos políticos y coaliciones tanto con su financiamiento público como privado, así como el conocimiento de los costos por cada espacio contratado según el medio electrónico, canal y horarios en los que pretendían transmitir sus mensajes orientados a la obtención del voto para las elecciones de diputados por ambos principios y miembros de los 10 ayuntamientos de la Entidad, permitiendo todo ello, que el Consejo General aprobara posteriormente los volúmenes de tiempos autorizados y contratados para cada partido político y coalición, manifestando el grupo radiofónico de que se trata, volúmenes de tiempo, costos y los concentrados del pautado respectivos por lo que hace al financiamiento público, y en relación con los recursos privados se aprobó el grupo radiofónico o televisivo y el monto del financiamiento que manifestó emplearía en ellos, de donde se obtuvo inicialmente la certeza de que los montos privados no excedían a los públicos, habiendo exhibido en el caso del Partido Acción Nacional y la coalición "Alianza por Colima" los pautados relativos en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo número 25 antes descrito, siendo tan sólo ellos los que manifestaron su interés de contratar tiempos en radio y televisión con financiamiento privado.

b.- Que el partido político o coalición de que se tratase, no podría realizar contrataciones con medios electrónicos, salvo aquellas que en su nombre realizara con su financiamiento público el Instituto Electoral del Estado, y las que en su informe entregado quince días antes del inicio de las campañas hubiesen reportado que realizarían con su financiamiento privado, obligación a la que quedaron sujetos los partidos políticos y las

coaliciones mediante la emisión de los acuerdos 25, 38 y 39 de fecha 16 de marzo el primero de los mencionados y del 6 de mayo los dos últimos del año en curso, mismos que causaron la debida definitividad en los términos pronunciados por este Consejo General.

c).- Asimismo en el punto quinto del acuerdo número 38 del 6 de mayo de 2006, y para los efectos de lo dispuesto en los artículos 214 y 217 del Código de la materia, el Partido Acción Nacional, y las coaliciones “Alianza por Colima” y “Vamos con López Obrador” debían entregar al Instituto Electoral del Estado por conducto de la Coordinación de Organización Electoral, la asignación por candidatura de los tiempos contratados en radio como en televisión tanto con financiamiento privado como público, dichos informes debían ser exhibidos los días viernes de cada semana durante el período de campaña y el último el día 30 de junio de 2006, obligación con la que sólo cumplió la coalición “Alianza por Colima”.

d).- También en el acuerdo número 25 antes mencionado, el Consejo General determinó que el tiempo máximo autorizado, sería aquel período de tiempo en propaganda en radio y televisión que de acuerdo a su presupuesto de financiamiento público hubiese decidido ejercer el partido político o coalición, es decir, aquel tiempo del cual solicitó su contratación y se le autorizó. Así como aquel lapso de tiempo que el propio partido político contrate a través de su financiamiento privado y que al efecto hubiese informado al Instituto Electoral del Estado, y el tiempo contratado: el total de espacio de transmisión que para propaganda en radio y televisión contrataron los partidos políticos, candidatos y coaliciones, por conducto del Instituto Electoral del Estado, respaldado por los contratos respectivos entre el medio electrónico y el órgano electoral local señalado, así como aquel tiempo que contrate el propio partido político o coalición y que se desprendan del informe que para tal efecto rinda cada una de las entidades de interés público referidas en la fecha anteriormente señalada.

3ª.- En atención de las consideraciones expuestas y de los recuadros enunciados como resultado de los informes del seguimiento realizado por la empresa especializada ORBIT

MEDIA S.A DE C.V., asimismo del análisis realizado a dichos informes por la Coordinación de Organización Electoral del este Instituto, se observa con relación a los partidos políticos y coaliciones que se enuncian lo siguiente:

I.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:

a).- Como se desprende del recuadro apuntado en la consideración primera del presente documento, el monto de financiamiento privado que el Consejo General aprobó (según la consideración 3ª, inciso A), del acuerdo número 39), para que el Partido Acción Nacional contratara con “Radio Colima”, “Grupo ACIR” y “Radorama” fueron de \$52,517.50, \$96,736.00 y \$431,514.00, respectivamente, siendo que en su lugar, ejercieron un monto privado de \$102,349.88, \$124,573.97 y \$810,059.50, lo que implica un exceso en lo autorizado y contratado por las cantidades y tiempos siguientes:

MEDIO RADIOFÓNICO	CANTIDAD EXCEDIDA	TIEMPO EN SEGUNDOS
RADIO COLIMA	- 49,832.38	-3,569
ACIR	- 27,837.97	-543
RADIORAMA	- 378,545.50	-44,210
SUMA	456,215.85	48,322

Por tanto violan lo aprobado en el acuerdo número 39, puntos primero y tercero, así como lo inicialmente dispuesto en el acuerdo número 25 del 16 de marzo del actual, punto cuarto, último párrafo, en cuanto a la determinación del que el partido político no podía realizar contrataciones a medios electrónicos fuera de los que hubiese en su oportunidad informado contrataría con su financiamiento privado.

b).- Otra violación cometida por el Partido Acción Nacional tal y como se apunta en el recuadro correspondiente de la consideración primera del presente escrito, consiste en haber superado la erogación que efectuó con su financiamiento privado al financiamiento público, pues como se puede observar, mientras que el Instituto Electoral del Estado en representación de dicho instituto erogó un monto por la cantidad de \$1'083,507.00, el Partido Acción Nacional por todo el tiempo transmitido de sus contrataciones con recursos privados, erogó una cantidad de \$1'103,658.62, lo que implica una diferencia de \$20,151.62 y por ende una violación al punto tercero del acuerdo número 25, así como en el 39, punto segundo, ambos emitidos por el Consejo General.

c).- Asimismo, según lo hizo constar la Coordinación de Organización Electoral en su análisis y para efectos de lo dispuesto en los artículos 214 y 217 del Código Electoral del Estado, el Partido Acción Nacional no cumplió con su obligación de rendir los informes semanales correspondientes a la asignación por candidatura de los tiempos contratados tanto en radio como en televisión con financiamiento público y privado, misma a la que quedaron sujetos mediante la emisión del acuerdo número 38, punto quinto, emitido por el Consejo General.

d).- Como se aprecia del recuadro correspondiente al Partido Acción Nacional en la consideración primera del presente acuerdo, el monto máximo autorizado de lo contratado con financiamiento público y privado fue de \$1'879,241.46 siendo el caso de que el tiempo transmitido constituye una cantidad de \$2'096,735.37, de donde se deduce que el tiempo transmitido excedió a los tiempos máximos autorizados y aprobados por el Consejo General en sus acuerdos 38 y 39 de fecha 06 de mayo del actual.

II.- COALICIÓN “ALIANZA POR COLIMA” (PRI – PVEM):

a).- En el caso de esta coalición, y según se desprende del cuadro correspondiente a la misma, no se reportó haber contratado con financiamiento privado tiempo de transmisión alguno con el grupo radiofónico “Radio Levy”, siendo el caso que del seguimiento practicado a las transmisiones de mensajes orientados a la obtención del voto de la coalición “Alianza por Colima” se registró la transmisión de tiempos adicionales equivalentes a la cantidad de \$18,141.25, lo que significa 3,070 segundos adicionales, implicando entonces una violación tanto al acuerdo 25 punto cuarto, último párrafo, como al acuerdo 38 punto primero y 39, punto tercero, emitidos por este órgano superior de dirección, al no haber respetado el tiempo máximo autorizado y contratado con el mencionado grupo radiofónico.

b).- Otra irregularidad cometida por la coalición que nos ocupa consiste en haber transmitido más tiempo del autorizado y contratado por ella misma con el grupo radiofónico “Radorama”, toda vez que lo que el Consejo General aprobó en el acuerdo 39, punto primero, consideración tercera, inciso B) fue la cantidad de: \$544,065.00 siendo que la cantidad que erogó fue de \$912,566.75, haciendo una diferencia de: \$368,501.75,

excediéndose en tiempo según se muestra en los cuadros correspondientes de la consideración primera de este acuerdo, por 43,500 segundos, conducta que trasgrede en consecuencia los tiempos máximos autorizados y contratados, determinados en los acuerdos números 25 y 39 emitidos por el Consejo General.

c).- Asimismo y según se puede advertir del concentrado numérico expuesto en la consideración primera de este documento, la erogación que realizó la Alianza por Colima de sus recursos privados de 1'430,977.85, superó al monto erogado con su financiamiento público que fue de 1'354,987.50, lo que hace una diferencia de: \$75,990.35, violando con ello lo determinado por este Consejo General en el acuerdo número 25, punto tercero, así como en el acuerdo 39, punto segundo.

d).- Por otro lado y según se puede advertir del recuadro correspondiente a la “Alianza por Colima”, expuesto en la consideración primera del presente acuerdo, dicha coalición tuvo tiempos autorizados por el Consejo General contratados mediante financiamiento público y privado por una cantidad de: \$2'452,172.73 y el tiempo que transmitió obedece a un monto de \$2'654,114.05, superando en consecuencia los tiempos máximos autorizados y contratados tanto por el Instituto Electoral del Estado como por la propia coalición.

III.- COALICIÓN “VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR”

La convergencia integrada por el Partido del Trabajo y el Partido Convergencia, también cometió irregularidades que transgredieron los acuerdos 25, 38 y 39 emitidos por el Consejo General con las siguientes conductas:

a).- Tal y como fue determinado en el acuerdo número 39 antes señalado, el partido político y la coalición que únicamente manifestaron su interés de contratar con financiamiento privado fueron el Partido Acción Nacional y la coalición “Alianza por Colima”, mas no así lo hizo la coalición “Vamos con López Obrador”, y siendo el caso que según lo reportado por la empresa ORBIT MEDIA S.A de C.V., esta última coalición transmitió mensajes con fines electorales en promoción de sus candidaturas con dos medios electrónicos con los cuales no le fue autorizado contratar, al no haber manifestado su interés, ni presentado los pautajes correspondientes, dichos medios fueron “Radio Colima” por una cantidad de \$5,198.00 y con “Radorama” \$28,095.50, lo que implicó una transmisión en tiempos de 440 y 3440 segundos respectivamente que no fueron

autorizados por el Consejo General, lo que implica una violación a los acuerdos 25 y 39 emitidos por dicho órgano colegiado.

b).- Asimismo, según lo hizo constar la Coordinación de Organización Electoral en su análisis y para efectos de lo dispuesto en los artículos 214 y 217 del Código Electoral del Estado, la coalición “Vamos con López Obrador” no cumplió con su obligación de rendir los informes semanales correspondientes a la asignación por candidatura de los tiempos contratados tanto en radio como en televisión con financiamiento público y privado, misma a la que quedaron sujetos mediante la emisión del acuerdo número 38, punto quinto, emitido por el Consejo General.

IV.- COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” (PRD – ADC)

- Por lo que se refiere a esta coalición, la misma transgredió con su conducta los acuerdos 25 y 39 emitidos por el Consejo General, toda vez que como se mencionó anteriormente al haber manifestado la coalición que nos ocupa, expresamente y por escrito su voluntad de no contratar tiempos en radio y televisión con financiamiento público, en consecuencia y ante la circunstancia de no poder sobrepasar el financiamiento privado al público, al no erogar recursos públicos, automáticamente se cancelaron asimismo la posibilidad de poder contratar tiempos en radio y televisión con financiamiento privado, determinándolo así el Consejo General en el acuerdo número 39, punto cuarto de fecha 6 de mayo del actual, por lo que cualquier contratación que realizara la coalición “Por el Bien de Todos” en medio electrónico alguno era violatoria de los acuerdos en mención al no tener tiempos máximos autorizados y contratados, siendo el caso que del seguimiento practicado se desprenden las transmisiones que se apuntaron en el último de los recuadros expuestos en la consideración primera del presente documento, habiendo erogado un total de financiamiento privado por la cantidad de \$119,283.75 (Ciento diecinueve mil doscientos ochenta y tres pesos 75/100 m.n.) sin que se hubiese erogado centavo alguno por conducto del Instituto Electoral del Estado de su financiamiento público, implicando un tiempo de transmisión no autorizado de 13,380 segundos en radio de la coalición “Por el Bien de Todos”, lo que significa una violación a lo dispuesto por el artículo 61 del Código Electoral del Estado, ocasionando que la transmisión de dichos mensajes

contravinieran lisa y llanamente lo determinado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado cometiendo en forma derivada con su actuar la violación a las siguientes disposiciones:

- No comunicó a más tardar 15 días antes del inicio de las campañas electorales, las estaciones, canales y horarios en los que tenía interés de contratar tiempos, conforme a los catálogos que le fueron proporcionados.
- Al no haber hecho lo anterior, no se hizo susceptible de entrar al sorteo a que se refiere el párrafo quinto del artículo 61 del Código Electoral del Estado para ajustarla a los tiempos que podría contratar en el caso de que sus contrataciones coincidieran con los tiempos solicitados por otros partidos políticos o coaliciones.
- El Consejo General no aprobó a favor de la coalición un volumen de tiempos, canales de televisión y estaciones de radio autorizados para su contratación con su financiamiento público, y por ende de sus recursos privados.
- No realizó contratación alguna por conducto del Instituto Electoral del Estado con cargo a su presupuesto público.
- Al no haberse aprobado un volumen de tiempos, canales de televisión y estaciones de radio, nunca tuvo tiempos máximos autorizados y contratados, lo que hacía imposible entablar un seguimiento adecuado, generando incertidumbre sobre la equidad de la transmisión de sus mensajes.
- No se sujetó a la disposición del Consejo General consistente en que el financiamiento privado que decidiera emplear no debería exceder al límite de financiamiento público que en el concepto de contratación de tiempos en radio y televisión erogara la coalición.
- No rindió los informes relativos a la intención que tenía de contratar tiempos con su financiamiento privado.
- No exhibió los pautados relativos a la contratación de los tiempos en radio y televisión, expresando con que medios electrónicos contrataría, en que estaciones, canales, frecuencias, horarios, etc.

- El Consejo General no tuvo los elementos para establecer el monto total de lo que contrataría la coalición “Por el Bien de Todos” y crear certeza sobre el empleo del financiamiento público y privado que manejaba la coalición.
- No rindió ningún informe relativo a las contrataciones que practicó, ni los informes semanales relativos la asignación de tiempos que efectuó a las candidaturas que postulaba.

4ª.- Como se advierte, los partidos políticos y coaliciones en mención transgredieron con las conductas específicas que se apuntan los acuerdos 25, 38 y 39 emitidos por el Consejo General el 16 de marzo y los dos últimos el 6 de mayo del año que transcurre, ambos relativos al Proceso Electoral Local 2005-2006, lo que actualiza los supuestos jurídicos a que alude el artículo 338, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado, toda vez que al no haberse sujetado a los tiempos autorizados y contratados por el Consejo General en los acuerdos señalados, violaron también el artículo 61 del ordenamiento en cita, por no haberse sujetado a los tiempos autorizados por el órgano superior de dirección y contratados ya sea por conducto del Instituto Electoral del Estado o por si mismos, haciéndose aplicable en consecuencia al caso concreto que nos ocupa lo dispuesto por el artículo 338 que en su parte conducente estipula lo siguiente:

“Los partidos políticos serán sancionados por el Consejo General con multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado cuando:
I.- Violan las disposiciones contenidas en este Código que no tengan una sanción específica; y
II.- Incumplan las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto, o del Tribunal. “

Acreditado que ha sido el encuadramiento de la conducta de los partidos políticos y de las coaliciones en las disposiciones sancionatorias antes señaladas, se procede a motivar la imposición de la multa correspondiente, siendo el caso que todos los partidos políticos señalados con excepción del de Convergencia que es integrante de la coalición “Vamos con López Obrador”, reciben financiamiento público en los términos de lo señalado en el artículo 55 del Código Electoral del Estado, así el Partido Acción Nacional, el Revolucionario Institucional, el Verde Ecologista de México, del Trabajo, el de la Revolución Democrática y la Asociación por la Democracia Colimense perciben mensualmente las ministraciones correspondientes a su financiamiento público ordinario, del cual se hace susceptible reducir la parte que les corresponda de las multas que en su

oportunidad se impongan, atendiendo para la proporcionalidad en el caso de las coaliciones a lo que financieramente estipularon en sus respectivos convenios de coalición, por la comisión de violaciones efectuadas a los acuerdos emitidos por el Consejo General, así como al artículo 61, sexto párrafo del Código Electoral del Estado.

5ª.- Como se refirió en la consideración 3ª del presente acuerdo, los partidos políticos por si solos o integrados en coalición, transgredieron los acuerdos 25, 38 y 39 emitidos por el Consejo General, en consecuencia, violentaron lo dispuesto por el artículo 61 del Código Electoral del Estado, al resultar del seguimiento practicado por la empresa especializada ORBIT MEDIA S. A. DE C.V. y del análisis efectuado por la Coordinación de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado que los partidos y coaliciones referidos no se ajustaron a los tiempos máximos autorizados y contratados por el Consejo General, para que los mismos difundieran sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales de las elecciones del Proceso Electoral Local 2005-2006, encuadrándose su conducta en las disposiciones a que alude el artículo 338 en sus fracciones I y II del ordenamiento en cita.

En virtud de que las conductas cometidas ocasionaron la violación a diversas disposiciones de carácter general, unas emitidas en uso de sus atribuciones por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado contenidas en los acuerdos mencionados, y otra más en el ordenamiento que rige en forma reglamentaria a la materia electoral en nuestro Estado como lo es el Código Electoral, este Consejo General considera procedente imponer las multas respectivas en ejercicio de la facultad que le concede el propio artículo 338 antes señalado, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción, sin que dicha calificación pueda realizarse en forma arbitraria o caprichosa, debiendo manifestar los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya (criterio sustentado en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 133/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro a la letra reza: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN).

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2003 emitida por la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional en el país, los elementos para la

fijación e individualización de las sanciones administrativas en materia electoral, no debe tomarse en cuenta tan sólo los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino además debe considerarse la conducta y situación del infractor en la comisión de la falta, es decir, debe considerarse el carácter objetivo de la infracción consistente en la gravedad de los hechos y sus consecuencias de tiempo, modo y lugar de ejecución, así como el subjetivo relativas al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma jurídica. En dicha jurisprudencia, la Sala Superior aduce que una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición en su caso, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se procede a localizar la clase de sanción que legalmente le corresponda, y finalmente si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

En razón de lo anterior este Consejo General en uso de sus facultades impone las siguientes sanciones:

- A. Multa de 250 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado al Partido Acción Nacional, por considerar que las infracciones que cometió consistentes en haber transmitido más spots de los que informó contrataría con su financiamiento privado, por haber superado su gasto privado al financiamiento público en ese concepto de radio y televisión, por no haber rendido sus informes semanales de asignación de los tiempos que contrato por candidato y por haber excedido los tiempos transmitidos y su monto en dinero, a los tiempos contratados y autorizados con su financiamiento público y privado, son violaciones que se catalogan en su conjunto de leve a graves, en razón de que fueron perpetradas en pleno conocimiento en contra de los acuerdos 25, 38 y 39, así como el artículo 61 del Código Electoral del Estado durante el desarrollo de las campañas electorales, con impactos difundidos en todo el Estado, de manera constante y utilizando tres medios electrónicos de radio con mayor penetración en los ciudadanos, con el consentimiento del propio partido toda vez, que el mismo tenía el conocimiento

cierto y comprobado de que por disposición del órgano electoral para crear una mayor certeza y equidad de todos los partidos políticos y coaliciones en el acceso a los tiempos comerciales en radio y televisión, no se encontraban autorizados para transmitir más volúmenes de tiempos que los estrictamente autorizados y contratados, ocurriendo el caso que con las conductas que se mencionan, Acción Nacional acredita haber violado lo acordado por este órgano colegiado, demostrando su intencionalidad y reincidencia, puesto que las conductas no se llevaron a cabo una sola vez, en un solo acto y en un solo medio electrónico, sino que el número de spots transmitidos en exceso fueron de tracto sucesivo difundidos precisamente durante el periodo de las campañas, en tres medios electrónicos con penetración en todo el Estado y sin manifestar además en cual de sus candidatos estaba empleando los tiempos que transmitía, superando los montos públicos autorizados con su financiamiento privado, así como los tiempos máximos autorizados para transmitir durante las campañas, razones en virtud de las cuales y ante las consecuencias perniciosas de sus conductas, se considera que el conjunto de sus conductas infractoras debe ser catalogado de leve a grave e imponer una sanción pecuniaria de 250 salarios mínimos vigentes en la capital del Estado de Colima toda vez que la disposición atinente contempla para su graduación e individualización un mínimo y un máximo y dicha cantidad de salarios se encuentra dentro de los márgenes admisibles permitidos por la norma electoral en mención.

- B.** Multa de 250 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a la coalición “Alianza por Colima”, en virtud de considerar que las infracciones que cometió consistentes en haber transmitido más spots en un medio electrónico que los que con su financiamiento público le contrató el Instituto Electoral del Estado, haber excedido en un monto significativamente mayor las transmisiones de lo que manifestó haber contratado con su financiamiento privado, cuyo medio electrónico denominado “Radiorama” tiene una amplia penetración en el electorado, haber superado su gasto privado al financiamiento público en ese concepto de radio y televisión, así como los tiempos máximos autorizados y contratados tanto con su financiamiento privado como publico contra los tiempos que efectivamente transmitió durante la campaña electoral, constituyen violaciones que se catalogan en su conjunto de leve a graves, toda vez que las mismas fueron cometidas a

sabiendas de las restricciones que su actuar tenía en materia de contrataciones de mensajes orientados a la obtención del voto en radio y televisión, reguladas por el Consejo General para garantizar el principio de certeza en el Proceso Electoral que nos ocupa, así como la accesibilidad equitativa de los partidos políticos y las coaliciones en los medios electrónicos de mayor penetración en el Estado, acreditándose su culpabilidad respecto de la comisión de las conductas, pues fue la “Alianza por Colima”, la responsable de los excesos marcados y demostrados en los informes de la empresa especializada ORBIT MEDIA así como del análisis practicado por la Coordinación de Organización Electoral relativos al exceso de los spots transmitidos en contravención a lo autorizado y contratado por el Consejo General en sus acuerdos 25, 38 y 39, acciones que producen una violación al artículo 61 del Código Electoral del Estado, cometida durante el desarrollo de las campañas electorales, con impactos difundidos a través de dos medios electrónicos en el Estado y con el conocimiento cierto y comprobado de que dichas conductas contrariaban lo establecido por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, pues además fueron realizadas de manera reiterada con la que si bien, no se logra acreditar un perjuicio en el Proceso Electoral del Estado, si demuestra su intencionalidad de no respetar lo acordado por el Consejo General, no importándole que la transmisión de tiempos no autorizados por dicho órgano electoral, era indebida. Siendo estas las razones a través de las cuales procede catalogar al conjunto de infracciones como de leves a graves e imponer a la coalición “Alianza por Colima”, la sanción de multa por 250 salarios mínimos vigentes en la capital del Estado de Colima toda vez que la disposición atinente contempla para su graduación e individualización un mínimo y un máximo y dicha cantidad de salarios se encuentra dentro de los márgenes admisibles permitidos por la norma electoral en mención.

De la misma forma se determina que la multa en referencia, será descontada de la prerrogativa de financiamiento público que perciben el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, en forma proporcional al porcentaje que represente el total del financiamiento público de la coalición y cada una de las aportaciones que para el desarrollo de las campañas de la misma haya aportado cada partido político coaligante, porcentajes que obedecen en el caso del PRI al 77% y en caso del PVEM a un 23% del 100% que se constituya de los 250

salarios mínimos impuestos como multa. Lo anterior en virtud de que ambos partidos políticos se vieron beneficiados o perjudicados según sea el caso, por la transmisión indebida de los spots publicitarios para solicitar el voto de los ciudadanos colimenses, toda vez que la coalición la establecieron respecto de los candidatos a diputados a los dieciséis distritos electorales locales, así como a los cargos de elección popular de los 10 ayuntamientos de la Entidad.

- C. En lo referente a la conducta observada por la coalición “Vamos con López Obrador” consistente en el hecho de haber contratado con financiamiento privado, tiempos en radio y televisión, lo cual se materializa en el hecho de haber transmitido spots difundiendo las candidaturas registradas por la misma en estaciones de radio de los grupos radiofónicos Radiorama y Radio Colima, hechos con los que se daña el principio de equidad, buscando en los acuerdos emitidos por este Consejo General al establecer la fecha límite para comunicar las contrataciones que los partidos políticos y coaliciones hubiesen realizado con sus financiamiento privado de tiempos en radio y televisión, conducta perniciosa a las campañas electorales del Proceso Electoral Local 2005-2006. Los hechos observados por la coalición en comento, tuvieron efectos las semanas del 22 al 28 de mayo, del 29 de mayo al 4 de junio, del 12 al 18 de junio y del 19 al 25 de junio, habiéndose captado transmisiones en los horarios de grabación de las 06:00 a las 22:00 horas, en los centros de captación de transmisiones establecidos en los municipios de Colima, Tecomán y Manzanillo, por lo que la transmisión de tales spots, tuvo ejecución en diversos municipios del Estado.

La relación entre la coalición “Vamos con López Obrador” con los spots transmitidos y captados, se deriva del hecho de que a través de los mismos, se promocionaron a candidatos registrados por la propia coalición y como es sabido, esta registró aspirantes a los cargos de munícipes, síndicos y regidores de los ayuntamientos y diputados por ambos principio ante los consejos municipales o el Consejo General según su competencia.

Por lo anterior, es de considerarse que con la realización de los hechos citados, la coalición “Vamos con López Obrador” denota una clara intención de desprecio a las reglas emitidas por este Consejo General, en los acuerdos tomados, más es

claro que de haberlo manifestado en tiempo, la coalición en mención pudo haber hecho uso del derecho de contratar con financiamiento privado, pues es advertible que sí contrató con financiamiento público tiempos en radio y televisión, por lo que se considera que su conducta es de calificarse como de levísima gravedad, razón por la cual se impone una multa de 100 salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, ello además sin dejar de considerar que el Partido Político Convergencia, integrante de la coalición en cuestión no recibe financiamiento público estatal lo que disminuye la capacidad contributiva de la coalición en referencia.

- D.** Por lo que se refiere a los actos observados por la coalición “Por el Bien de Todos”, estos se hacen consistir en el hecho de haber transmitido spots mediante los cuales difundió candidatos de la coalición, trayendo como consecuencia la violación a diversos acuerdos del Consejo General, así como a disposiciones del Código Electoral del Estado, generando con su conducta un daño a los más altos principios que regulan el proceso electoral en nuestro Estado como son el de la equidad y de manera grave el de la legalidad. Los hechos atribuidos a la coalición “Por el Bien de Todos” tuvieron efecto durante los períodos del 8 al 14 de mayo, del 19 al 25 de junio y del 26 de junio al 2 de julio, al haberse transmitido en radiodifusoras de los grupos Radio Levy, Radiorama, Imagen y Radio Colima, spots de radio en los que se promocionaron a candidatos de la coalición citada, tales avisos radiofónicos se captaron en programación de las 6:00 a las 22:00 horas, mismos que fueron transmitidos en diversos municipios de la Entidad, como son Colima, Tecomán, y Manzanillo, lugares en se contó con centros de captura de transmisión de las estaciones citadas. La relación entre los spots captados y la coalición “Por el Bien de Todos” se deriva del hecho de que promocionen a los candidatos de dicha coalición, mismos que registró en los 10 municipios ante los consejos municipales electorales o en su caso ante el Consejo General, teniendo en consecuencia aspirantes a los cargos de munícipes, síndicos, regidores y diputados por ambos principios para participar en las elecciones locales del Proceso Electoral 2005-2006.

De lo anterior, se considera que los hechos observados por la coalición “Por el Bien de Todos” son de calificarse como graves, toda vez que los representantes legales de la misma y sus diversos comités municipales y estatal, sabían de la

negativa emitida por este Consejo General a la coalición en comento para que contratara con financiamiento privado tiempos de radio y televisión a efecto de transmitir spots relacionados con la difusión de sus candidatos, esto debido a su manifestación expresa de no contratar tiempos para difusión con financiamiento público, toda vez que para poder contratar tiempos en radio y televisión, con financiamiento privado, se requería contratar una cantidad menor a la que hubiese dispuesto contratar con financiamiento público, y con su actitud denota total desprecio y ataque a las reglas dispuestas por el Consejo General y las establecidas en el Código Electoral del Estado, relacionadas con la contratación de tiempos para la difusión de sus candidaturas, violentando con ello la legalidad de un acto tan importante en la vida democrática de un Estado de Derecho, como lo es un proceso electoral y una de sus actividades fundamentales las campañas electorales, en la que se difunden y promocionan las ofertas políticas, en este caso, los candidatos y las plataformas electorales siendo su actuar atentatorio en contra de los mismos. En consecuencia y por los motivos y fundamentos expuestos, se impone a la coalición “Por el Bien de Todos” una multa de 350 salarios mínimos vigentes en la capital del Estado, por calificarse su conducta como grave ordinaria cometida en contra del Proceso Electoral Local 2005-2006 ante una total indisciplina y tendencioso actuar según se manifiesta en líneas anteriores, siendo permisible por la norma electoral dispuesta en el artículo 338 del Código Electoral del Estado imponer la sanción de referencia, toda vez que la misma se encuentra contemplada dentro de los márgenes admisibles dispuestos por el artículo en mención.

Para la individualización del monto que deberá descontarse a cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición “Por el Bien de Todos” que son el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Político Estatal Asociación por la Democracia Colimense, este Consejo General atendiendo a las reglas de proporcionalidad determina que la multa de 350 salarios mínimos, será descontada de la prerrogativa de financiamiento público que perciben dichos institutos políticos, en forma proporcional al porcentaje que represente el total del financiamiento público de la coalición y cada una de las aportaciones que para el desarrollo de las campañas de la misma haya aportado cada partido político

coaligante del financiamiento público que se les entregó en términos de lo dispuesto por el artículo 55 del Código Electoral del Estado, porcentajes que obedecen en el caso del PRD al 54.50% y en el caso del ADC el 45.50% del 100% que se constituya de los 350 salarios mínimos impuestos como multa. Lo anterior en virtud de que sin distinción de partidos entre los que conforman la coalición en comento, ésta procedió a la transmisión indebida de los spots publicitarios para solicitar el voto de los ciudadanos colimenses, transgrediendo lisa y llanamente las disposiciones a que en líneas anteriores se ha hecho mención, siendo además el caso de que la coalición “Por el Bien de Todos” se estableció para la convergencia de la postulación de candidaturas a miembros de los 10 ayuntamientos de la Entidad y las elecciones de los 16 distritos electorales que conforman la Entidad.

En razón de lo expuesto y habiendo dejado acreditada la culpabilidad del partido político y coaliciones antes mencionadas con respecto a la comisión de infracciones reguladas por el Código Electoral del Estado, y determinadas las sanciones correspondientes, individualizándolas en virtud de los actos cometidos y disposiciones violentadas, con fundamento en los artículos 61, 338, 163, fracción XXXIX y demás relativos del Código en cita, así como en los acuerdos señalados emitidos por este Consejo General aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Con base en los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos expuestos en las consideraciones señaladas en el presente acuerdo, este Consejo General en uso de la facultad que le confiere el artículo 338, fracciones I y II del Código Electoral del Estado, ante la acreditada responsabilidad del Partido Acción Nacional, y las coaliciones “Alianza por Colima”, “Vamos con López Obrador” y “Por el Bien de Todos” por la comisión de diversas infracciones en contra de los acuerdos 25, 38 y 39 emitidos por este órgano superior de dirección, así como del artículo 61 del ordenamiento en cita, aprueba imponer a dichos institutos políticos las multas a que se refiere la consideración 5ª del presente documento.

SEGUNDO: Para efectos del punto de acuerdo anterior, gírese atento oficio por conducto de la Secretaría Ejecutiva de este órgano superior de dirección a la Coordinación de Administración y Prerrogativas a Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado a fin de que deduzca en términos de lo expuesto en la consideración 5ª del presente acuerdo

los montos respectivos al Partido Acción Nacional, a los partidos integrantes de las coaliciones “Alianza por Colima” y “Por el Bien de Todos” y al Partido del Trabajo en el caso de la coalición “Vamos con López Obrador”, por la imposición de las multas señaladas en la consideración en mención, debiéndolos deducir de la ministración de financiamiento público ordinario mensual que les corresponda, inmediata siguiente a la emisión de la presente resolución.

TERCERO: Notifíquese a todos los integrantes del Consejo General, con la finalidad de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO
Consejero Presidente

LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
Consejero Secretario Ejecutivo

LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ
Consejero Electoral

**LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ
VARGAS**
Consejero Electoral

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO**
Consejera Electoral

LICDA. MA. DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA
Consejera Electoral